



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 004-2020-SANIPES-OS/PAD

EXPEDIENTE N° : 007-2018-SANIPES/ST  
SERVIDOR : NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ

Lima, **20 ENE. 2020**

### VISTOS:

La Carta N° 004-2019-SANIPES/URH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); el Informe Final N° 500-2019-SANIPES/OA-URH-OI/PAD; el Expediente de Nulidad de Oficio donde se emite la Resolución de la Oficina de Administración N° 116-2018-SANIPES/OA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley), se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el Título V de la Ley, en concordancia con lo establecido en el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil;

Que, el inciso 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido modificada y actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva de la Ley SERVIR), establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley y el Reglamento de la Ley SERVIR;

Que, en el marco de lo establecido en las precitadas normas, corresponde emitir el pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado a **Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz**, en su condición de ex Auxiliar de Laboratorio de Microbiología – Sede Sechura, Piura, de SANIPES;

### I. Identificación del servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Que, el presente PAD se inició contra el servidor **NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ**, identificado con DNI N° 45568541, contratado bajo el Contrato Administrativo de Servicios N° 085-2017-SANIPES del 4 de diciembre de 2017, como Auxiliar del Laboratorio de Microbiología en la Sede de Sechura, región de Piura, dependiendo de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, desde el 04 de diciembre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2018, fecha de notificación de la





Resolución de la Oficina de Administración N° 116-2018-SANIPES/OA que declara la nulidad de oficio del Acta que declaró ganador del proceso CAS N° 038-2017-SANIPES, el Contrato Administrativo de Servicio N° 085-2017-SANIPES y las adendas suscritas posteriormente, con la que concluyó la relación laboral con la Entidad;

## II. Antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario

Que, con Oficio N° 056-2018-SANIPES/OA-URH, del 18 de enero de 2018, la Unidad de Recursos Humanos, en el ejercicio de las acciones de fiscalización posterior sobre la documentación que es parte del expediente presentado por el señor **NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ** al concurso CAS N° 038-2017-SANIPES, solicita a la empresa Certificaciones del Perú S.A. información laboral relacionada al señor **NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ**, entre ella, lo referido a la veracidad del documento denominado "Certificado de Trabajo" emitido el 23 de agosto de 2016;

Que, mediante correos electrónicos de fecha 23 de enero y 8 de febrero de 2018, la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER informa que el documento denominado "Certificado de Trabajo" no es veraz, toda vez que el señor **NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ** prestó servicios como Asistente Administrativo y no Auxiliar de Laboratorio en dicha empresa;

Que, mediante las Cartas s/n de fecha 2 de mayo y 6 de junio de 2018, el Gerente General de la empresa Certificaciones del Perú S.A., informa que el documento "Certificado de trabajo" de fecha 13 de agosto de 2016 no es veraz, asimismo, adjunta boletas de pago correspondientes al año 2015 y 2016, así como la copia de liquidación de beneficios sociales del señor **NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ**;

Que, mediante Informe de precalificación N° 003-2019-SANIPES/ST, del 17 de enero de 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda a la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ**, con una posible sanción de destitución, por presuntamente haber vulnerado el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en observancia de lo regulado en el literal d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 004-2019-SANIPES/URH, del 22 de enero de 2019, la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, comunicó al servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz (en adelante, el servidor) el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido en su contra, en su condición de ex Auxiliar de Laboratorio de Microbiología – Sede Sechura, región de Piura, durante el periodo comprendido del 04 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018; estando debidamente notificado el 25 de enero de 2019, no presentó descargos dentro del término legal ni posteriormente;

Que, mediante Informe Final N° 500-2019-SANIPES/OA-URH-OI/PAD<sup>1</sup>, del 15 de noviembre de 2019, el órgano instructor del PAD concluye que el servidor procesado es



<sup>1</sup> A folios 182-187.



responsable administrativamente de los hechos imputados, recomendando se le sancione con la sanción disciplinaria de Destitución;

Que, con Carta N° 022-2019-SANIPES/GG, de fecha 21 de noviembre de 2019, notificada el 26 de noviembre de 2019, se le imputó al servidor **NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ** el pronunciamiento del órgano instructor, y se le comunicó que concluida la fase instructiva, el Informe emitido da lugar al ejercicio del derecho a la defensa a través de un informe oral, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el Informe final, cuyo vencimiento fue el 29 de noviembre de 2019, siendo que el servidor no presentó solicitud alguna referida al informe oral;

### III. Descripción de los hechos identificados como producto de la investigación

Que, con la Carta N° 004-2018-SANIPES/URH, notificada el 25 de enero de 2019, se comunicó al servidor **NESTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA DA CRUZ** el inició procedimiento administrativo disciplinario, por el hecho de haber presentado el "Certificado de Trabajo" de fecha 23 de agosto de 2016, emitido por la empresa Certificaciones del Perú S. A. – CERPER, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, para suscribir el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 085-2017-SANIPES el 4 de diciembre de 2017, las adendas de renovación, laborar, permanecer y recibir una compensación económica entre otros beneficios laborales; a pesar de tener conocimiento que la información del "Certificado de Trabajo" contenía información inexacta y/o falsa, con el que acreditó cumplir el requisito mínimo exigido sobre la experiencia laboral para suscribir contrato. Entiéndase por información inexacta, a la información del certificado de trabajo cuando no concuerda o es congruente con la realidad de los hechos, constituyendo una forma de falseamiento o falsedad, acto que configura la conducta pasible de ser sancionada;

Que, la empresa Certificaciones del Perú S. A. – CERPER, al ser requerida sobre los antecedentes laborales, la veracidad del certificado y la información que contiene el mismo; **señaló que: el documento denominado "Certificado de Trabajo", no es veraz, toda vez que el señor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, prestó servicios en CERPER como asistente administrativo y logístico y no como Auxiliar de Laboratorio; constituyéndose este documento en el medio probatorio de valoración eficaz para valorar la conducta atribuida al servidor. Ubicándonos ante una situación irregular que configura una falta administrativa disciplinaria;**

Que, identificada la causalidad de la conducta en la que incurrió el servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, que tipifica como falta administrativa disciplinaria, se procedió con la nulidad de oficio del Acta que declaró ganador del proceso CAS N° 038-2017-SANIPES y del Contrato N° 085-2017-SANIPES, resuelto a través de la Resolución de la Oficina de Administración N° 116-2018-SANIPES/OA, de fecha 05 de diciembre de 2018; y, con el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario; la misma que implica determinar una sanción;

### IV. Sobre la falta imputada

Que, el hecho imputado al servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, es haber presentado un "Certificado de Trabajo" al SANIPES, emitido por la empresa Certificaciones del Perú S. A. – CERPER, para suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2017-SANIPES, bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); al realizarse la





fiscalización posterior éste resultó contener información inexacta y/o falsa, que permitió que el servidor acredite y cumpla el requisito mínimo exigido de dos (2) años de experiencia laboral; configurándose la falta administrativa disciplinaria, la misma que hoy es materia de sanción.

#### V. Normas jurídicas vulneradas

Que, en aplicación del **principio de legalidad**, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), tenemos que, la falta imputada al servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, ex Auxiliar de Laboratorio de Microbiología de la Dirección de Sanidad y Normatividad Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, sede Sechura, región de Piura, se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario en el literal ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

**"Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil".

(...)"

Que, siendo que el servidor presentó un documento que contiene información no válida para acceder a su contratación como Auxiliar en el Laboratorio de Microbiología de la Subdirección Sanitaria de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola de SANIPES, sede Sechura, región de Piura, el agravio fue ocasionado contra el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Que, la falta administrativa prevista, tiene concordancia con lo regulado en el literal d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre el Principio de "Mérito", que a la letra dice:

**"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil**

Son principios de la Ley del Servicio Civil:

(...)

*El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles".*

(...)

Que, asimismo, el acto faltoso en el que incurrió el servidor está descrito en el artículo 11 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) de SANIPES, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2016-SANIPES-DE, vigente al momento de ocurrido los hechos, que señala lo siguiente:

**"Artículo 11.- Presunción de veracidad**

El SANIPES, asume que la documentación presentada para el proceso de selección en que salió elegido el servidor civil, así como aquella presentada para dar inicio a su relación laboral, son verdadera y contiene información fidedigna. El SANIPES realizará la fiscalización posterior aleatoria mínimo del 10 % de la documentación presentada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del TUO de la LPAG.





Si con posteriores al proceso de selección o a la contratación del servidor se detectara la presentación de documentos y/o información falsa o inexacta, ello constituye falta grave y se procederá a iniciar las acciones legales que la ley establece y adoptar las medidas correspondientes"

#### VI. Análisis y pronunciamiento sobre el hecho imputado

Que, para cumplir con sus funciones la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, requirió la contratación de los servicios de un (1) Auxiliar de Laboratorio en Microbiología para que labore en la Oficina Desconcentrada de SANIPES en Sechura, Piura. Convocándose al Proceso de Contratación C.A.S. N° 038-2017-SANIPES, resultando ser el ganador el señor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, motivo por el cual suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 085-2017-SANIPES/URH el 04 de diciembre de 2017;

Que, practicada la fiscalización posterior en la documentación presentada por el servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz al concurso CAS, conforme a lo establecido en el artículo 32 del TUO de la LPAG, para suscribir el Contrato CAS con la Entidad, encontrándose entre ellos el Certificado de Trabajo emitido por la empresa CERPER S. A.;

Que, la empresa Certificaciones del Perú S. A. - CERPER, al ser requerida para que informe sobre la veracidad o falsedad del **Certificado de Trabajo** presentado ante la entidad por el servidor procesado, informó mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2018<sup>2</sup>, que el Certificado de trabajo "NO ES VERAZ"; posteriormente, la referida empresa brinda información adicional mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2018<sup>3</sup>; indicando que "Néstor Alejandro Castañeda Da Cruz, trabajó con nosotros del 16 de diciembre de 2010 hasta el 23 de agosto de 2016 (fecha en que renuncia) bajo la modalidad de contratación de necesidad de mercado; sin embargo cabe precisar que el cargo desempeñado que se menciona en dicho certificado de trabajo no es el verdadero, puesto que el señor Castañeda ocupó el cargo de Asistente administrativo y logístico; y, no de Auxiliar de laboratorio, tal como se señala en dicho documento. Por lo tanto, el certificado de trabajo remitido no es válido puesto que no detalla información verdadera";

Que, con Carta s/n del 02 de mayo de 2018<sup>4</sup>, y, Carta s/n del 06 de junio de 2018<sup>5</sup>, el representante de la sociedad empresarial de CERPER S. A. dio respuesta en los términos siguientes:

**"(...) el documento denominado Certificado de Trabajo, no es veraz, toda vez que el señor Néstor Alejandro Castañeda Da Cruz, prestó servicios en Certificaciones del Perú S. A. – CERPER, como asistente administrativo y logístico y no como Auxiliar de Laboratorio"**

Que, respecto a la imputación al servidor referida a haber presentado un "Certificado de Trabajo" al SANIPES, emitido por la empresa Certificaciones del Perú S. A. – CERPER, para suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 038-2017-SANIPES, bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), conteniendo información falsa y/o inexacta, cabe

<sup>2</sup> A folios 28.

<sup>3</sup> A folios 37.

<sup>4</sup> A folios 50.

<sup>5</sup> A folios 106.



*Organismo Nacional de Sanidad Pesquera*  
**SANIPES**



precisar que del análisis de la documentación indicada en los párrafos precedentes, queda acreditado que la información contenida en el "Certificado de Trabajo" presentado al SANIPES **es falsa**, toda vez que el servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, fue trabajador de la empresa CERPER S. A. habiendo laborado como "Asistente Administrativo y Logístico", más no como "Auxiliar de laboratorio"; por lo cual, se evidencia que, la información contenida en el certificado de trabajo no se encuentra ceñida a la realidad;

Que, CERPER S. A, en su Carta s/n del 06 de junio de 2018, adjuntó diversas Boletas de Pago de Remuneraciones del periodo del mes de enero de 2015 a agosto de 2016<sup>6</sup>, correspondientes al servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, las que han sido incorporadas como medios probatorios al procedimiento administrativo disciplinario; donde se aprecia que el cargo desempeñado fue de: Asistente Administrativo y Logístico, en ese sentido, queda acreditado que el servidor desempeñó las funciones propias de un asistente administrativo y logístico y **no el de Auxiliar de Laboratorio**, que era el exigido para ganar el concurso CAS y trabajar en SANIPES;

Que, de los actuados queda acreditado que, para el concurso del proceso CAS N° 038-2017-CAS-SANIPES, el servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, no cumplió con los requisitos requeridos para el puesto de **Auxiliar de Laboratorio**, del que resultó ser el ganador del concurso CAS, ni para suscribir el contrato suscrito con la Entidad, vulnerándose así los principios de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil, probidad, veracidad de la realidad y transparencia, causando un perjuicio no solo a la Entidad, si no a otros postulantes que participaron en el referido concurso;

Que, el hecho que el servidor no contaba con el certificado de trabajo, esto es, no cumplía con los requisitos exigidos para su postulación al concurso, hubiera generado su descalificación como candidato ante el incumplimiento de tales requisitos; sin embargo, la presentación y calificación del referido documento, derivó, y una vez superadas las etapas del evaluación del concurso, en la suscripción del contrato CAS N° 085-2017-SANIPES, con el cual se dio inicio al desarrollo de actividades de cumplimiento funcional con normalidad a partir del 4 de diciembre de 2017, en este sentido, de la conducta observada, se evidencia que se ha consumado dos irregularidades, la primera, la presentación de un documento conteniendo información falsa, considerado por la empresa Certificaciones del Perú S. A. como falsificado, y, el segundo haber laborado como consecuencia de la suscripción de un contrato al cual accedió sin haber cumplido con el requisito exige para dicho fin;

Que, se hace necesario referir que en el proceso del concurso de convocatoria, se cumplió estrictamente con las etapas regulares del Proceso de Convocatoria CAS, conforme lo establece el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, siendo una de las etapas de dicho régimen la selección, que comprende la evaluación del postulante a fin de cumplir con las necesidades del servicio, donde está incluida la etapa de la evaluación curricular;

Que, se advirtió oportunamente que en esta etapa se ha incurrido en el vicio que acarrea la nulidad de oficio, toda vez que, el postulante ganador Nestor Alejandro Castañeda Da



<sup>6</sup> A folios 87-105.



Cruz, no cumplió con el requisito específico mínimo exigido, como se desprende de los términos de la referencia en la "Experiencia específica" del proceso de contratación CAS N° 085-2017-CAS-SANIPES; razón por la que, el proceso devino en nulo, a través de la Resolución de la Oficina de Administración N° 116-2018-SANIPES/OA emitida por la Oficina de Administración;

Que, por ello, se precisa que el ganador del concurso CAS N° 038-2017-SANIPES, el señor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, no cumplió con los requisitos exigidos en las bases de convocatoria, por haber presentado un Certificado de Trabajo que posteriormente fue identificado como falso por contener información no real, lo cual le permitió suscribir un contrato CAS y laborar en la Entidad. En este caso, resulta necesario indicar que tanto el Comité o colegiado a cargo de la elección y la Unidad de Recursos Humanos, no tienen responsabilidad alguna, en aplicación de la presunción de la buena fe y veracidad que rigen las actuaciones procedimentales administrativas, por lo cual, en el presente caso, el servidor deberá asumir las la responsabilidad según corresponda;

**VII. Descargos como ejercicio del derecho de defensa del servidor instruido, Pronunciamientos sobre los descargos y los medios probatorios de la comisión de la falta imputada.**

Que, el servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, no presentó descargo alguno contra la imputación que se le hizo en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), a pesar de estar notificado válidamente el 25 de enero de 2019, mediante notificación personal<sup>7</sup>, por lo que, en este extremo, no existen elementos sobre los cuales pronunciarse;

Que, asimismo, dentro de la segunda etapa del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), el servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz tomó conocimiento sobre el contenido del Informe Final N° 500-2019-SANIPES/OA-URH-OI-PAD<sup>8</sup> de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Instructor, el cual fue notificado el 26 de noviembre de 2019, mediante notificación personal, con la finalidad que el servidor esté informado sobre el inicio de la fase sancionadora, así como del resultado de la investigación de los hechos imputados; pudiendo ejercer, en ese sentido, su derecho a la defensa, a través de la contradicción, así como del uso de la palabra en un informe oral para efectos de refutar los argumentos contenidos en el informe del órgano instructor, garantizando el debido procedimiento administrativo; sin embargo, el servidor **no solicitó el informe oral**;

Que, en mérito a la investigación y análisis realizado por el Órgano Instructor, mediante el Informe Final N° 500-2019-SANIPES/OA-URH-OI/PAD se concluye que ha quedado acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada, sobre los hechos materia de investigación, al haber presentado al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, un "certificado de trabajo" conteniendo información falsa e inexacta con el que acreditó la experiencia laboral requerida, **incurriendo en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, recomendando se le imponga la sanción de destitución;

Que, en aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora, queda impedido atribuir a un servidor la comisión de una falta administrativa y/o la aplicación de una sanción, si esta no está previamente determinada en la ley;

<sup>7</sup> A folios 172.

<sup>8</sup> A folios 190.





Que, en ese sentido, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, establece que, la Ley regula el ingreso, permanencia y salida a la carrera administrativa, señalando los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos;

Que, de acuerdo a ello, la potestad administrativa disciplinaria respecto al empleado público, tiene sustento constitucional, desarrollándose dentro del marco legal del empleo público, en el presente caso, dentro del marco de la Ley, su Reglamento y Directiva del Servicio Civil;

Que, la administración pública tiene como finalidad asegurar el bien común o el bienestar general, para cuyo efecto debe realizar sus acciones mediante empleados públicos probos y eficientes que garanticen que la prestación de servicios sea lo más adecuado. En el ejercicio de dichas funciones es que los empleados públicos, deben circunscribirse al respeto del marco legal del empleo público, que establece el cumplimiento de deberes, obligaciones y prohibiciones;

Que, en el marco de lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, en concordancia con el numeral 6.3<sup>9</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva de la Ley SERVIR, el sistema normativo de la materia es de aplicación obligatoria a todas las faltas administrativas disciplinarias previstas en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y las previstas en el artículo 98 del Reglamento de la Ley SERVIR;

**VIII. Sobre la sanción administrativa a imponerse**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad en cada caso debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, determinando la sanción aplicable en atención a lo regulado en el artículo 87 de la citada Ley, donde señala las siguientes consideraciones a tener en cuenta en relación al hecho infractor:

<p><b>Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas</b> <b>(Art. 87 de la Ley N° 30057)</b></p>	<p><b>Análisis del cumplimiento de cada condición para la determinación de la sanción</b></p>
<p>a) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>En el presente caso, cuando más jerarquía tenga el procesado, mayor será su reproche.</p> <p>El servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, no fue funcionario, sino un servidor que se desarrolló como Auxiliar del Laboratorio de Microbiología en la Sede de Sechura, Piura, contratado bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS).</p>



<sup>9</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

<sup>6.</sup> - VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD (...)

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento<sup>6.</sup>



<p>b) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>Se toma en cuenta si han existido circunstancias tales como la exigibilidad de la conducta debida, el cumplimiento de una orden superior o de un deber legal, inducción a error por parte de la Administración o confianza legítima que el acto era regular, ocultamiento de información, cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción, etc.</p> <p>El servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz cometió la falta administrativa disciplinaria, al presentar al SANIPES documentando su Currículo Vitae con un certificado de trabajo conteniendo información falsa de la empresa CERPER S. A. para ganar un concurso CAS. Dicho documento sirvió para que el servidor suscriba contrato laboral, adendas y laborar por el periodo de un año en SANIPES; induciendo a error a los representantes de la Entidad; cuando en realidad había sido trabajador formal de la referida sociedad desempeñando el cargo de Asistente administrativo y logístico, y no de Auxiliar de Laboratorio, como obra en el certificado.</p>
<p>c) La concurrencia de varias faltas</p>	<p>Mediante este criterio la gravedad del hecho ilícito se determina en función a la configuración o tipificación de varias faltas, para lo cual, se deberá aplicar la teoría de la absorción al momento de determinar la sanción, aplicando así la más grave de las sanciones configuradas.</p> <p>Al respecto, se verifica que el servidor ha cometido una falta, que es la de afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil, al presentar y validar el certificado de trabajo como real cuando contenía información falsa. Asimismo, considerando los indicios advertidos en el presente procedimiento, dicho acto fue puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública del PRODUCE a efectos que ésta analice y formalice la denuncia penal respectiva de corresponder.</p>
<p>d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta</p>	<p>Mediante este criterio se determina la gravedad de la falta en la medida en que el servidor haya sido autor mediato, coautor, instigador, partícipe o cómplice del hecho.</p> <p>No existe pluralidad de personas que se les haya imputado responsabilidad en estos hechos.</p>
<p>e) La reincidencia en la comisión de la falta</p>	<p>Entendida como la comisión de la misma conducta de manera reiterada.</p> <p>No se advierten sanciones similares que en los antecedentes del servidor implicado.</p>
<p>f) El beneficio ilícitamente obtenido</p>	<p>En el presente caso se observa haber obtenido un beneficio, al suscribir el contrato CAS con SANIPES y gozar de una remuneración mensual, entre otros beneficios económicos, durante su permanencia en el SANIPES.</p>



*Organismo Nacional de Sanidad Pesquera*  
**SANIPES**



Que, adicionalmente a lo antes expuesto, resulta importante tomar en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de razonabilidad** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, a partir de los hechos expuestos, cabe mencionar que, los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de **adecuación**, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa que regula las sanciones a aplicar en el presente caso*, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de **necesidad**, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a cumplir con sus obligaciones ante su institución; asimismo, en atención del subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que, cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que el servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, presentó ante el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, un “certificado de trabajo” conteniendo información falsa con el que acreditó la experiencia laboral requerida, por tanto, se ha incurrido en la falta administrativa dispuesta en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que según la gravedad pueden ser sancionada con suspensión temporal o destitución;

Que, en tal sentido, se colige que los hechos imputados al investigado en el presente caso revisten de la gravedad necesaria para efectuar la aplicación de sanción de destitución, por la gravedad del hecho a que dio origen, con repercusión de acciones penales;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la falta imputada al servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, y en consideración a la sanción propuesta por el Órgano Instructor, considera que corresponde aplicar en el presente caso, la sanción de **destitución**, establecida en el numeral c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30056, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, y modificatoria; y, la Directiva N° 001-2016-SANIPES, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 002-2016-SANIPES/SG y modificatoria.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- IMPONER** la sanción de DESTITUCIÓN al servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, identificado con DNI N° 45568541, ex Auxiliar de Laboratorio de Microbiología – Sede Sechura, región de Piura del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, al haber incurriendo en la falta administrativa disciplinaria regulado en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Que la inhabilitación se ejecutara una vez que la sanción quede firme o sea agotada en la vía administrativa en concordancia con el artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3°.- INFORMAR** al servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, que lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación; siendo que el recurso de reconsideración será resuelto por órgano que emitió la sanción, en tanto que el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de acuerdo a lo establecido en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento de la Ley SERVIR.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos, cumpla con realizar las acciones administrativas que competan para inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD, la presente Destitución del servidor Nestor Alejandro Castañeda Da Cruz, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 5°.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectúe la notificación de la presente resolución a parte interesada de acuerdo a las formalidades de Ley. Devolviéndose los actuados a la Secretaría Técnica para su custodia y archivo.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



  
.....  
**RICARDO AUGUSTO OBERTI IZQUIERDO**  
Gerente General de SANIPES  
Órgano Sancionador del PAD

